

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los 19 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno se reúne la Sala A del Superior Tribunal de Justicia integrada por su presidente, Dra. Elena V. Fresco y por su vocal, Dr. José Roberto Sappa, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "SUÁREZ GLORIA M. Y OTRO C/ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. n° 1922/20, registro Superior Tribunal de Justicia, Sala A, del que

#### **RESULTA:**

I. A fs. 1216/1225, Pablo Rodríguez Salto y Ricardo Rodríguez Salto, abogados, en su carácter de apoderados de la Asociación Norteña de Bochas; a fs. 1227/1259 vta, Miguel Angel Prieto y Diego Ariel Alazia, abogados, como apoderados de Metileo Football Club y a fs. 1262/1304 vta. Maximiliano Alejandro Cheli, abogado, por la parte actora, interponen **recursos extraordinarios provinciales** contra la sentencia de la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 1170/1194.

#### **II. Recurso de la Asociación Norteña de Bochas.**

Expresan que interponen el recurso con sustento en el inciso 1° del art. 261 del CPCC, acreditan el cumplimiento de los recaudos formales, relatan los hechos de la causa y mencionan los pronunciamientos de primera y segunda instancia.

**Dicen que si bien la Cámara eligió correctamente los preceptos jurídicos implicados en el tema de la relación de causalidad, los ha violado mezclando lo atinente al factor de atribución culpa con la relación de causalidad,** así como inaplicando la regla de distribución de la carga probatoria sobre esta última cuestión.

Aclaran que una de sus objeciones se centra en **que la Cámara entendió que se había configurado una omisión antijurídica, lo que lleva a tratar si era legalmente exigible o no que su defendida cumpliera determinados recaudos.**

La restante se vincula con la relación de causalidad, punto que si bien suele remitir a cuestiones fácticas, en el caso debe habilitarse la vía dado que se ha violado la regla jurídica que determina en qué consiste o cómo se verifica tal relación y sobre quién recae la carga de su demostración, temas netamente jurídicos.

Enumeran las conductas antijurídicas omitidas que la actora endilgó a las entidades privadas y al Estado provincial y municipal y luego las que mencionó la Cámara en su sentencia.

Dicen, por el contrario, que no existió ninguna omisión antijurídica y sostienen que la primera pregunta que debió responder el tribunal **era si resultaba razonablemente exigible a los organizadores del encuentro de bochas, de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar, que contrataran una ambulancia equipada con desfibrilador y un médico para estar en el lugar durante todo el tiempo que durase el torneo.**

Manifiestan que la Cámara también indicó que podría haberse avisado al servicio público sanitario para que estuviesen en el lugar donde se disputaba el torneo, afirmación que les resulta irrazonable por dos motivos: en primer lugar, porque si en Metileo hay una sola ambulancia y un solo médico se entiende que no puede destacarse en un torneo de bochas desatendiendo provisionalmente el resto de las eventuales necesidades sanitarias del pueblo.

Y en segundo lugar porque es irrazonable pensar que hay diferencia entre encontrarse la ambulancia en el lugar que estar en el club donde se disputaba el torneo.

Les interesa destacar en este punto, en el que están argumentando sobre la omisión antijurídica, que de acuerdo a las circunstancias del caso **(torneo amateur de un deporte que no produce ganancias, en un pueblo que no cuenta con instalaciones ni equipamientos sanitarios de consideración), no era exigible contar con una ambulancia provista de desfibrilador y con un médico destacados en la puerta del lugar.**

Es por ello que la decisión de la Cámara implica la violación de los arts. 1074 y 1109 del CC.

En el párrafo que titulan "Violación de normas sobre relación de causalidad" expresan que el razonamiento de la **Cámara sobre el particular fue el siguiente: 1) existen dudas sobre si de existir un médico y/o desfibrilador en el lugar se hubiera evitado o no la muerte de Mayer por un infarto; 2) ni la actora ni las demandadas despejaron esas dudas mediante prueba idónea y 3) entonces las condena a pagar la chance de sobrevivida, razonamiento que les parece jurídicamente equivocado.**

Transcriben el art. 360 del CPCC y a continuación manifiestan que la Cámara ha violado esta regla jurídica ya que sostener que la ausencia de prueba perjudica a ambas partes por igual es una afirmación dogmática claramente contraria a las previsiones de aquella norma. Agregan que como la conclusión a la que arribó es la condena, aunque parcial, es obvio que en realidad se hace pesar la ausencia de prueba en contra de las demandadas y no de la actora a quien –pese a que se diga lo contrario- en realidad se la eximió de demostrar la relación de causalidad.

Postulan que la Cámara también se equivocó al considerar que no alcanzaba con contar con datos estadísticos y con ello se viola el concepto jurídico de causalidad adecuada en el sentido de que hay que hacer una prognosis retrospectiva abstracta del caso concreto lo que conduce a indagar probabilidades a cuyo respecto la estadística es la ciencia más adecuada.

Resumen diciendo que con lo expresado han demostrado la violación de los arts. 901 y 906 del CC, en cuanto de ellos deriva el concepto de causalidad adecuada y el art. 360 del CPCC que distribuye la carga de la prueba mandando que pesa sobre la accionante y en caso de que no pruebe lo necesario, deba rechazarse la pretensión.

Por último, peticionan se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto y se case la sentencia dictada.

### **III. Recurso de Metileo Football Club.**

Acreditan los recaudos formales, relatan los hechos de la causa y manifiestan que es errónea la aplicación de la Ley N° 23.184 puesto que esta ley se dictó para prevenir daños en ocasión de espectáculos deportivos masivos, y es indudable que no se han dado tales extremos en este caso.

**En tal sentido señalan que el Club Metileo sólo se limitó a facilitar sus instalaciones para que se desarrolle un espectáculo amateur, un campeonato de bochas, actividad que como es sabido no demanda un esfuerzo físico importante en sus participantes.**

Además el Club no debió ser considerado como organizador conforme el encuadre normativo que realizó la Cámara de Apelaciones, al tiempo que precisan que el señor Mayer no estaba en las instalaciones como espectador sino como jugador.

En lo que atañe a la responsabilidad que se le atribuye de acuerdo a lo dispuesto en el art. 512 del CC es claro que el Club no revestía la calidad de organizador de dicho evento por lo que no tuvo responsabilidad de organización y control y tampoco debía comunicar a ninguna institución su realización.

**Señalan que el lamentable fallecimiento del Sr. Mayer fue un hecho de características imprevisibles que en modo alguno puede ser considerado dentro de las consecuencias inmediatas o mediatas previsibles, motivo por el cual no existe conducta culposa con la consecuente atribución de responsabilidad que conlleva conforme lo dispuesto en el art. 512 del CC.**

Agregan que atento lo establecido en los arts. 902 y 904 del CC su representada obró como lo hubiera hecho un hombre medio común y el fatal desenlace fue una consecuencia mediata de características imprevisibles.

Por lo expuesto peticionan que se haga lugar al recurso y se rechace la demanda en su contra con expresa imposición de costas.

### **IV. Recurso de la parte actora.**

Acredita el cumplimiento de los recaudos formales, y dice que interpone el recurso con

sustento en los incisos 1 y 2 del art. 261 del CPCC.

Se agravia porque el tribunal de mérito entendió que tanto el Metileo Football Club como la Asociación Norteña de Bochas fueron los organizadores del evento en los términos del art. 51 de la Ley N° 24.192 y tuvieron responsabilidad en esa calidad pero violando la disposición legal les atribuyeron una causal de responsabilidad subjetiva, a título de culpa, en lugar de la causal objetiva impuesta por la ley.

Asimismo sostiene que esta violación en la aplicación de la legislación y la atribución de responsabilidad de forma subjetiva, modifica radicalmente el tipo de obligación que es consecuencia del deber de seguridad, y por ende, solicita que el Superior Tribunal case la sentencia y la ajuste al derecho vigente.

A su juicio ha quedado en evidencia el incumplimiento de la obligación de seguridad por parte del club y de las entidades deportivas restantes, lo cual patentiza la aplicación del art. 51 de la Ley N° 24.192.

Cita un fallo de características semejantes para fundar sus dichos, agrega que la pericia médica resultaba irrelevante y que la carga probatoria sobre la falla o la falta de elementos adecuados para evitar la muerte no pesaba sobre su parte sino sobre quienes alegaron la ruptura del nexo causal.

Bajo el título "Inaplicabilidad de la ley y absurda valoración de los hechos respecto de la responsabilidad del estado municipal y provincial" expresa que la Cámara no sólo se aparta de la solución legal sino que además instala el argumento de que el desconocimiento no sólo de la realización del torneo sino también del derecho, habilitaría una excusación de la responsabilidad, creando una figura que no existe en la ley.

Sostiene que también le cabe responsabilidad al municipio por el poder de policía de que está investido y el cual es irrenunciable, al tiempo que señala que le correspondía la carga de la prueba que lo eximiese de su responsabilidad.

En lo que atañe a la responsabilidad del Estado provincial manifiesta que en la sentencia, luego de insistir acerca de la ausencia de información como base para desobligarlo, agrega que la prestación del servicio de salud le resulta una competencia funcional propia por lo que considera que corresponde determinar en primer lugar si hubo una irregular prestación del servicio de salud para luego indagar si ésa fue la causa o concausa de la muerte de Mayer, evaluación que concluyó con que la prestación había sido la adecuada.

Entiende que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda se tergiversó lo dispuesto en el art. 360 del CPCC alterando el principio de la carga de la prueba. En tal sentido, expresa que su parte debía producir la prueba del incumplimiento del Estado en prestar un servicio adecuado con medios técnicos y humanos, y a su entender, ello fue acabadamente probado en autos.

Por el contrario, sigue diciendo, no era su carga probatoria demostrar que si hubiesen estado presentes tales medios no se hubiese producido la muerte, sino que para imputar la responsabilidad por omisión del servicio fue suficiente la prueba que se aportó.

Dice también más adelante que al producirse los primeros síntomas del accidente cardiovascular en Mayer, en la localidad de Metileo no había un médico ni tampoco un desfibrilador, y aunque se ignore si hubiera revertido el desenlace fatal es evidente que era útil en la emergencia, tanto que después de este acontecimiento el propio Estado proveyó e instruyó sobre el uso de tal instrumento.

Con sustento en el inciso 2 del art. 261 del CPCC manifiesta que la Cámara ha valorado erróneamente la prueba para desechar la responsabilidad de la Federación Pampeana de Bochas y de la Confederación Argentina de Bochas.

Sobre el particular expresa que el tribunal de mérito no evaluó la confesión ficta del representante legal de la Federación y además insistió con el argumento del desconocimiento de la existencia del torneo.

Se agravia también porque la Cámara da por cierto que la Federación y la Confederación no estaban ligadas citando a un supuesto representante legal sin indicar en qué pieza procesal obraría tal manifestación ya que en realidad surge que esos dichos se desprenden de la declaración de un testigo quien concurrió al torneo como espectador pero sin que se acrediten los motivos por los cuales conocería los estatutos de las instituciones.

De este modo entiende que el tribunal incurre en un grave error en la valoración de la prueba realizando una transcripción de una declaración parcial que le atribuye a una autoridad cuando no lo era y así tiene por probada la supuesta desvinculación y no participación de la Federación como organizadora y fiscalizadora del evento deportivo. Expresa que la decisión también viola normas procedimentales por no atender al resto de las pruebas obrantes en la causa tales como estatutos, declaraciones testimoniales y confesión ficta, como así tampoco a la nula actividad probatoria por parte de la Federación para demostrar alguno de los eximentes.

Entiende que iguales objeciones merece la consideración que realizó la Cámara sobre la responsabilidad de la Confederación Argentina de Bochas evaluando erradamente que su parte no había controvertido lo decidido por la primera instancia bajo el amparo de la falta de prueba sobre la organización y/o participación de la entidad en el evento ya sea directamente o debiendo fiscalizarlo.

En otro orden expresa que la Cámara efectúa una valoración absurda de los hechos y el derecho pues no hay una sola prueba de que Mayer haya muerto por una concausa previa y la única prueba que eventualmente podría haber fortalecido esa presunción era una pericia médica que los demandados pudieron haber producido y no lo hicieron. Añade que si bien el señor Mayer tenía una afección cardiológica y hacía cuatro años que le habían colocado un stent, ese hecho, a su juicio, no puede modificar el título causal de la responsabilidad objetiva por una subjetiva porque aquélla surge de la ley y se funda en que quienes organizaban el torneo y el Estado debían contar con todos los medios idóneos y prestos para atender la contingencia, tales como un médico y una ambulancia en funcionamiento y equipada con instrumental adecuado.

Indica además que para que opere la eximente de culpa de la víctima (art. 1111 del CC) es necesaria la concurrencia de ciertos requisitos que, según su criterio, no han sido acreditados con certeza.

Dice que el fin de este proceso no fue el resarcimiento de la vida de Mayer sino sobre las consecuencias que impactaron sobre la vida de las actoras, por ende, por lo menos en su fundamentación, el fallo cae en el vicio de alterar o cambiar el objeto de la pretensión formulada en la demanda y está claro que, por el principio de congruencia, el sentenciante no podía pronunciarse como lo hizo.

Párrafos más adelante manifiesta que el incumplimiento de los deberes de seguridad y prestación del servicio de salud ha sido entendido por la doctrina como una obligación de resultado que impone una responsabilidad objetiva y solidaria y que sólo puede ser excusada en casos muy acotados como la culpa de la víctima o el caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, sigue diciendo, a la víctima o damnificados les basta con probar el daño sufrido pero no tiene necesidad de acreditar la culpa del organizador ya que ésta última se presume por el solo hecho del incumplimiento de los deberes jurídicos a su cargo al igual que el nexo de causalidad. En definitiva se puede eximir en los supuestos legales taxativamente estipulados y no en otros que la sentencia crea pretoriamente en violación a la ley como el vinculado a la supuesta falta de conocimiento de la realización del torneo.

Expresa por otra parte que en la sentencia recurrida se ha violado el derecho constitucional a la reparación plena e integral ya que no ha tenido en cuenta algunos requerimientos elementales y además ha incurrido en absurdo al fijar determinados montos indemnizatorios.

Por último solicita que se haga lugar al recurso extraordinario provincial y se case la sentencia dictada.

IV. Admitidos los recursos por la Cámara de Apelaciones, este Superior Tribunal los declara prima facie admisibles, a fs. 1326/1327 en los términos del art. 261 inc. 1° del CPCC, en el caso de la Asociación Norteña de Bochas y del Club Metileo; y en los incisos 1° y 2°, en el de la parte actora.

V. Corridos los traslados respectivos, se remite al Sr. Procurador General (subrogante legal), cuyo dictamen se agrega a fs. 1380/1382, y a continuación los autos pasan a despacho para el dictado de sentencia y;

CONSIDERANDO:

Recurso de la Asociación Norteña de Bochas. PRIMERA CUESTIÓN: **¿Resulta fundado el recurso interpuesto con arreglo al inciso 1° del art. 261 del CPCC? SEGUNDA CUESTIÓN: en su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?**

PRIMERA CUESTIÓN: 1°) El 19 de octubre de 2013, tras disputar la final por dúos de un campeonato oficial de bochas en el Club Metileo, Fernando Ramón Mayer, de 57 años, falleció como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio no traumático por infarto de miocardio.

**Su viuda, Gloria Mabel Suárez y su hija, Camila Sol Mayer promovieron la presente demanda por daños y perjuicios.**

Así, demandaron a la Federación de Bochas de La Pampa, al Metileo Football Club, a la Confederación Argentina de Bochas y a la Asociación Norteña de Bochas por responsabilidad solidaria, conforme lo dispuesto en el art. 51 de la Ley N° 23.184, en razón de haber incumplido la obligación de seguridad que rige en todo espectáculo deportivo.

**También al Estado provincial y municipal por la falta de servicio y por la omisión del deber de control sobre los organizadores en su calidad de policía administrativa.**

En la sentencia de primera instancia se condenó al Club, a la Asociación y a la Federación no así a la provincia y al municipio. Por su parte, la Cámara de Apelaciones confirmó la exclusión de responsabilidad y excluyó también a la Federación. Además mantuvo la condena sobre el Club y la Asociación pero redujo la responsabilidad en un 30%.

2°) **Ahora bien, el reclamante dirige sus objeciones principalmente al razonamiento seguido por la Cámara para analizar la relación de causalidad y la aplicación de los principios de la carga de la prueba.**

En tal sentido precisa que el tribunal de mérito ha violado los arts. 901 y 906 del CC que regulan el concepto jurídico de causalidad adecuada que no comprende las consecuencias meramente conjeturales; y el art. 360 del CPCC que distribuye la carga de la prueba y que determina sobre quién recaen las consecuencias de su ausencia.

En el caso, postula que la actividad probatoria recaía sobre la accionante y como ésta no produjo la prueba idónea, su pretensión debe ser rechazada.

3°) En forma previa al tratamiento del recurso resultará ilustrativo efectuar algunas consideraciones sobre los temas implicados, es decir, la relación de causalidad y las reglas de la carga de la prueba en este tipo de proceso.

También cabe aclarar que, si bien este Tribunal ha dicho que en principio establecer la relación de causalidad no es materia de recurso extraordinario porque suele remitir a cuestiones de hecho y prueba (STJ, Sala A, expte. n° 991/08), en el caso debe habilitarse la vía dado que se encuentran implicados aspectos netamente jurídicos.

3.1) **Es sabido que la acción antijurídica no es punible si no media una relación o nexo de causalidad entre el hecho imputable y el daño.** Éste a su vez es el efecto del obrar antijurídico imputable que por tanto reviste el carácter de causa. De esta manera, se puede afirmar que la relación de causalidad constituye un presupuesto de la responsabilidad civil.

Si bien se desarrollaron diferentes teorías que intentaron explicar el fenómeno causal,

la que más ha gravitado en nuestro ordenamiento –que tuvo recepción en el art. 906 del CC y luego, en el art. 1726 del CCC– **es la teoría de la causa adecuada.**

Según expresaba Isidoro H. Goldenberg, comentando la vieja norma, dicha teoría examina la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos (La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Bs. As. 1984, 32).

**El concepto de causalidad adecuada implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente.** No hay causalidad del caso singular: si los hechos sólo sucedieran una vez y tuvieran que ser captados en su individualidad no se podría afirmar que entre ellos existe relación de causa a efecto, sino una mera sucesión temporal de fenómenos. La noción de causalidad adecuada supone, pues, necesariamente, pluralidad de casos, ya que de lo contrario no respondería a lo que indica la experiencia (GOLDENBERG, op. cit., 32).

En comentario a la nueva norma, de contenido dogmático similar a la anterior, se ha precisado que conforme esta postura, **no todas las condiciones necesarias de un resultado son causa de él, sino sólo aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir ese resultado. Se elabora partiendo de un juicio de probabilidad, es decir, si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regularmente un resultado.** No basta con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde un punto de vista físico, sino que es preciso además que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho (Marisa Herrero, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Directores, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2015, IV, 432).

**Ahora bien, para determinar la causa de un daño, se debe realizar ex post facto, un juicio retrospectivo de probabilidad, es decir, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas.**

Este procedimiento de idoneidad o cálculo de probabilidades, también llamado **prognosis póstuma**, tiene que plantearse en abstracto, es decir, con prescindencia de lo efectivamente sucedido, atendiendo a lo que usualmente ocurre, y no a cómo se han producido realmente las cosas.

Cabe aclarar que la fuerza causal de una conducta puede provenir tanto de un comportamiento positivo como negativo de una persona (la ejecución o no ejecución de un acto), aunque en ambos casos nos encontramos frente a una conducta con fuerza causal productora de un suceso reprobado por el ordenamiento jurídico.

De todas maneras, según señala Puig Brutau, la misión de los tribunales consistirá siempre en valorar el proceder del demandado en relación con el daño producido, tanto si consiste en una acción como en una omisión (PUIG BRUTAU, Fundamentos de derecho civil, t. II, vol. II, p.671-672, nº 3 a y nota 2, citado por GOLDENBERG, op.cit., 204).

3.2) Por su parte, el art. 360 del CPCC fija las pautas sobre la carga de la prueba y establece distintos supuestos.

Cabe mencionar que la carga de la prueba cumple una función trascendental en todo proceso porque determina el sentido en que debe resolverse el litigio frente a casos de insuficiencia probatoria. Constituye un mensaje para el juez que le indica cómo debe fallar cuando no está convencido lo suficientemente acerca de los hechos alegados por las partes, y a su vez, un mensaje para las partes que le indica cuál de ellas corre el riesgo de perder el litigio si no logra acreditar determinado hecho que invocan a su favor (Sebastián G. Arruiz, La carga de la prueba de la responsabilidad civil en el Código Civil

y Comercial, AR/DOC/148/2018).

Asimismo Devís Echandía precisa que para definir qué debe entenderse por “carga de la prueba” es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1) es una regla de juicio para el juzgador porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole proferir un non liquet, es decir, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de modo tal que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; y 2) es también una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (Hernando Devís Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Víctor P. de Zavalía Editor, Bs. As. 1972, págs. 424 y 425).

En otras palabras, las reglas atinentes a la carga de la prueba están dirigidas al juez, quien debe tenerlas en cuenta al sentenciar en los supuestos de insuficiencia probatoria, y a los litigantes, que deben conocer su distribución antes de que se haya constituido el proceso y en función de la índole del asunto a someter a la decisión del órgano jurisdiccional.

El juez debe responsabilizar a la parte que, según su posición en el caso, debió justificar sus afirmaciones, pero sin embargo no logró formar la convicción acerca de los hechos invocados como fundamento de su pretensión. De todas maneras, cabe aclarar que al juez le basta para decidir –sin recurrir a la regla de juicio contenida en la carga de la prueba–, que en el proceso aparezca la prueba suficiente para su convicción, no importa de quién provenga.

En consecuencia “...no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual traduce en una decisión adversa)” (H. Devís Echandía, op.cit. pág. 485).

En definitiva, las reglas sobre carga de la prueba no tratan de fijar quién debe llevar la prueba sino quién asume el riesgo en caso de que falte.

3.3) Asimismo enseña Matilde Zabala de González que en el juicio de daños, la necesidad de probar se subordina a los requisitos condicionantes del crédito indemnizatorio, es decir, a los presupuestos sustanciales de la responsabilidad resarcitoria. (Matilde Zavala de González, El proceso de daños y estrategias defensivas, Editorial Juris, Rosario, 2006, pág 163).

Es decir, la cuestión probatoria en este tipo de procesos gira en torno a sus elementos básicos: el hecho, la legitimación activa y pasiva, el daño, el nexo de causalidad y el factor de atribución.

Sobre el particular cabe indicar que la Ley N° 23.184 (BO. 25/06/1985) ha instituido un sistema de responsabilidad objetiva con base en el art. 1113 (aunque más agravado) y en el art. 1198 del Código Civil. Se trata, en consecuencia, de una típica obligación de resultado.

Ahora bien, vinculado este tema con la carga de la prueba, corresponderá al legitimado activo probar la existencia del daño y la relación causal adecuada entre el vicio y el perjuicio. El sindicado como responsable, por su parte, sólo podrá exonerarse mediante la fractura del nexo causal, con la acreditación de alguna eximente, que en este proceso se reduce a alegar el hecho de la víctima.

En definitiva, conforme lo expuesto en párrafos anteriores, la parte actora debe probar el daño, la omisión antijurídica –ausencia de médico, de ambulancia y de desfibrilador– y la relación de causalidad existente.

Y por su parte, para quebrar el nexo de causalidad y eximirse de responsabilidad, las entidades deportivas debían acreditar el hecho de la víctima.

4°) De la lectura de la sentencia impugnada acerca de la relación de causalidad surge

que la Cámara de Apelaciones precisó "...que el infarto agudo de miocardio encuentra ligamen con causas atribuibles exclusivamente al cuerpo y salud que –en este puntual caso– devienen totalmente extrañas, ajenas, imprevisibles e inevitables para todos los demandados y esa ausencia de personal médico y de ambulancia con desfibrilador de modo contemporáneo a la descompensación genera dudas –si hubiera sido atendido por un médico, si se le hubiera aplicado un desfibrilador, si...– pero no certeza respecto de la evitación de la muerte; menos aún puede ser asignado el carácter de "causa"– única ni determinante– de la posterior muerte de Mayer; a lo sumo puede erigirse como una eventual pérdida de chance de sobrevivida pero claro está, esa chance no es asimilable a concreción inobjetable sino de razonable probabilidad y, como tal, ese eventual ligamen no tiene la fuerza ni la entidad que la actora requiere y exige para condenar a quienes se los ha eximido, ni para mantener la condena en los términos sentenciados, respecto de quienes se las ha adjudicado" (fs. 1124/1124 vta. el resaltado nos pertenece).

Añade que tampoco la asociación demostró que aún contando con el desfibrilador el desenlace no se habría evitado e indicó que no bastaba citar datos estadísticos que si bien habían sido invocados, luego no fueron corroborados porque no se realizó la pericia médica ofrecida.

Y concluye la Cámara: "Se advierte allí que esa par carencia probatoria en la que ambas partes incurrieron propaga sus efectos tanto en la acreditación de la postura actoral como de la defensa argüida y esa insuficiencia probatoria les es asignable mutuamente, en concreto, respecto de la carga que a cada uno le incumbía y neutraliza toda especulación –en abstracto– de sus reglas" (fs. 1124 vta).

La lectura detenida de este desarrollo argumental nos lleva a coincidir con el recurrente cuando afirma que el pronunciamiento de Cámara implica una aplicación errónea del art. 360 del CPCC puesto que concluye que la ausencia probatoria perjudica tanto a la actora como a la demandada, en una especie de neutralización de los efectos, no obstante lo cual concluye condenando igualmente a las entidades deportivas demandadas.

Conforme hemos expresado en párrafos anteriores, la parte accionante debía probar que la ausencia de desfibrilador había configurado condición sine qua non de la muerte del señor Mayer, es decir, que ante el acaecimiento del problema cardíaco, la aplicación de la técnica de resucitación con el desfibrilador hubiere revertido la situación y evitado su posterior deceso.

En otras palabras, para fundar su pretensión, la actora debía acreditar la relación de causalidad, presupuesto que no pudo probar con los elementos aportados al proceso, por lo que esa ausencia de prueba sólo a ella puede perjudicarla.

Dicho en otros términos, si en este juicio de daños la parte actora no pudo acreditar el presupuesto de hecho y de derecho que invocó como fundamento de su pretensión, luego ésta debe ser rechazada, sin que interese entonces si a su vez la demandada pudo probar los fundamentos de su defensa.

Es que en los casos de insuficiencia probatoria, el juez debe responsabilizar a la parte que, según su posición en el proceso, debió justificar sus afirmaciones, pero sin embargo no logró formar la convicción acerca de los hechos invocados como fundamento de su pretensión. En definitiva, las reglas sobre carga de la prueba no tratan de fijar quién debe llevar la prueba sino quién asume el riesgo en caso de que falte.

5) Le asiste igualmente razón al afirmar que la Cámara ha violado el concepto de la causalidad adecuada porque se le adjudica el carácter de concausa a una mera conjetura, es decir, se basa en la duda pero no en la certeza de que se hubiera evitado la muerte.

Al respecto el tribunal de mérito dijo que las entidades demandadas no dispusieron durante el desarrollo del evento deportivo mínimas medidas de prevención sanitaria



tales como tener personal y ambulancia con instrumentos idóneos y que si bien no pudo probarse que esa omisión le hubiera causado la muerte, se tradujo en una objetiva privación de la chance de ser atendido más rápidamente y por ende en la posibilidad de sobrevida.

Sin embargo **la Cámara no ha demostrado que esas medidas tuvieran entidad suficiente como para evitar el fallecimiento, al tiempo que se toma como concausa una omisión sin que exista prueba alguna sobre la entidad causal.**

Se coincide además con el recurrente respecto a que si esa consideración sirvió para exonerar a la provincia lo único que podía achacarse era la demora en arribar la ambulancia pero nuevamente se advierte que para adjudicar esa responsabilidad tendría que haberse demostrado que de haber estado la ambulancia en el club las posibilidades de sobrevida de Mayer hubieran sido mayores pero las actoras no produjeron esa prueba.

Cabe consignar en este estado que la determinación del nexo causal no puede fundarse en conjeturas o posibilidades, aunque no siempre es requisito la absoluta certeza, por ser suficiente (en casos singulares) un juicio de probabilidad cualificada (Félix A. Trigo Represas, Marcelo J. López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, La Ley, Buenos Aires, 2004, I, 614).

**En consecuencia el tribunal entiende que la Cámara ha violado la regla jurídica que ordena la distribución de la carga de la prueba, conclusión que da respuesta afirmativa a la primera cuestión.**

SEGUNDA CUESTIÓN: Atento el modo como se resuelve la cuestión anterior, se hace lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por la Asociación Norteña de Bochas y en consecuencia **se rechaza la demanda iniciada por las actoras.**

**Recurso de Metileo Football Club.**

Si bien esta institución ha expuesto sus propios agravios, su tratamiento ha devenido inoficioso dado que la decisión a la que se ha arribado también produce sus efectos sobre aquella habida cuenta de que las entidades han intervenido conformando un litisconsorcio necesario o cuasi necesario en vista de la regla de la solidaridad prevista en la Ley N° 23.184.

Sobre el particular, Palacio ha precisado que “Los recursos interpuestos por cualquiera de los litisconsortes favorecen eventualmente a los demás”, siempre, desde luego que éstas versen sobre cuestiones comunes (Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, III, 216), como es el caso de autos indudablemente.

Como consecuencia de lo expuesto se rechaza también la demanda incoada contra el club de fútbol de Metileo.

Recurso de la parte actora.

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Resulta fundado el recurso interpuesto con sustento en los incisos 1 y 2 del art. 261 del CPCC? SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué solución cabe tomar?

1°) A fin de analizar los agravios planteados por la viuda y una de las hijas de Mayer deberá distinguirse entre los dirigidos a cuestionar la responsabilidad de las entidades deportivas, por un lado, y por el otro, al Estado provincial y al municipal.

Recordemos que la parte actora se agravia porque el tribunal de mérito entendió que tanto el Metileo Football Club como la Asociación Norteña de Bochas fueron los organizadores del evento en los términos del art. 51 de la Ley N° 23.184 y tuvieron responsabilidad en esa calidad pero violando la disposición legal les atribuyeron una causal de responsabilidad subjetiva, a título de culpa, en lugar de la causal objetiva impuesta por la ley fundamentada en la obligación de seguridad.

Agregó también que la pericia médica resultaba irrelevante y que la carga probatoria sobre la falla o la falta de elementos adecuados no pesaba sobre su parte sino sobre quienes alegaron la ruptura del nexo causal.

Sin embargo, conforme se ha resuelto el primer recurso, este desarrollo argumental carece de entidad.

En efecto, adviértase que en definitiva se determinó que la actora debía acreditar la relación de causalidad entre el vicio o defectos alegados y el daño provocado y que no lo había hecho, por lo que las consecuencias de esa ausencia de prueba debían recaer sobre ella.

Como se puede observar el eje rector de la decisión pasó por determinar la relación de causalidad y su vinculación con la carga de la prueba y no estuvo en discusión el factor de atribución alegado.

Sin perjuicio de ello, resulta ilustrativo indicar que la aplicación de un factor objetivo de atribución no implica una presunción de causalidad, sino la irrelevancia de la prueba de la culpa para determinar la responsabilidad civil. Es decir, quien invoque un factor objetivo tendrá la carga de probar la relación causal entre el hecho dañoso y ese factor de atribución, extremo que, reiteramos, la actora no ha acreditado.

Por tanto, en honor a la brevedad, remitimos a los considerandos 3.1, 3.2, 3.3, 4 y 5 de este mismo pronunciamiento y en base a ellos se rechazan los agravios.

2º) Acerca de la responsabilidad del estado municipal y provincial, la parte actora expresa que la Cámara no sólo se apartó de la solución legal sino que además instaló el argumento de que el desconocimiento no sólo de la realización del torneo sino también del derecho, habilitaría una excusación de la responsabilidad, creando una figura que no existe en la ley.

Sostiene que también le cabe responsabilidad al municipio por el poder de policía de que está investido y el cual es irrenunciable, al tiempo que señala que le correspondía la carga de la prueba que lo eximiese de su responsabilidad.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada no surge ninguno de los vicios que le adjudica (absurdo e inaplicabilidad de ley) por lo que las manifestaciones de la parte recurrente se revelan tan sólo como meras discrepancias con la decisión que le ha sido adversa.

Recordemos que el absurdo constituye el error grave que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo, tergiversando las reglas de la sana crítica o violando las normas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente (STJ, expte. n°1547/16, 09/03/17).

Asimismo el referido vicio se configura, entre otros supuestos, frente al desvío palmario y notorio de las leyes de la lógica o ante un razonamiento viciado de modo tal que llega a conclusiones contradictorias, notoriamente insostenibles o inconciliables con las constancias objetivas de la causa.

Pues, bien, la parte recurrente no ha logrado acreditar que la Cámara haya tergiversado las reglas de la sana crítica o que haya desplegado un razonamiento viciado, es por ello que reiteramos que sólo está planteando su tesis personal sobre el punto.

Por ejemplo, respecto del municipio, la Cámara de Apelaciones señaló que la ley orgánica de municipalidades indica los alcances del poder de policía municipal y si se tiene en cuenta que la descompensación de Mayer no se produjo porque las instalaciones no estuvieran en condiciones normales de uso no se advierte la existencia de nexo causal entre la muerte y eventuales incumplimientos de obligaciones exigibles a la comuna (fs.1180).

Este argumento no ha sido rebatido eficazmente por la recurrente quien se limita a esgrimir divergencias ineficaces para alterar la decisión.

En cuanto al Estado provincial, la Cámara analizó si había existido irregular prestación del servicio de salud y en virtud de ello valoró distintos elementos probatorios, tales como prueba testimonial e informativa.

Vale aquí la misma conclusión, es decir, si bien la recurrente menciona la existencia de absurdo, no ha logrado acreditar que la Cámara haya incurrido en el referido vicio o que

hubiere desplegado un razonamiento reñido con las leyes de la lógica al ponderar el material probatorio.

3º) En otro orden, entiende que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda se tergiversó lo dispuesto en el art. 360 del CPCC alterando el principio de la carga de la prueba. En tal sentido, expresa que su parte debía producir la prueba del incumplimiento del Estado en prestar un servicio adecuado con medios técnicos y humanos, y a su entender, ello fue acabadamente probado en autos.

Por el contrario, sigue diciendo, no era su carga probatoria demostrar que si hubiesen estado presentes tales medios no se hubiese producido la muerte, sino que para imputar la responsabilidad por omisión del servicio fue suficiente la prueba que se aportó.

Dice también más adelante que al producirse los primeros síntomas del accidente cardiovascular en Mayer, en la localidad de Metileo no había un médico ni tampoco un desfibrilador, y aunque se ignore si hubiera revertido el desenlace fatal es evidente que era útil en la emergencia, tanto que después de este acontecimiento el propio Estado proveyó e instruyó sobre el uso de tal instrumento.

Respecto a la aplicación del art. 360 del CPCC y las reglas de la carga de la prueba, remitimos nuevamente a los considerandos 3.1, 3.2, 3.3, 4 y 5 de este mismo pronunciamiento y en base a ellos se rechazan los agravios.

4º) Con sustento en el inciso 2 del art. 261 del CPCC manifiesta que la Cámara ha valorado erróneamente la prueba para desechar la responsabilidad de la Federación Pampeana de Bochas y de la Confederación Argentina de Bochas.

Sobre el particular expresa que el tribunal de mérito no evaluó la confesión ficta del representante legal de la Federación y además insistió con el argumento del desconocimiento de la existencia del torneo.

Se agravia también porque la Cámara da por cierto que la Federación y la Confederación no estaban ligadas citando a un supuesto representante legal sin indicar en qué pieza procesal obraría tal manifestación ya que en realidad surge que esos dichos se desprenden de la declaración de un testigo quien concurrió al torneo como espectador pero sin que se acredite los motivos por los cuales conocería los estatutos de las instituciones.

De este modo entiende que el tribunal **al incurrir en un grave error en la valoración de la prueba realizando una transcripción de una** declaración parcial que le atribuye a una autoridad cuando no lo era y así tiene por probada la supuesta desvinculación y no participación de la Federación como organizadora y fiscalizadora del evento deportivo. Expresa que la decisión también viola normas procedimentales por no atender al resto de las pruebas obrantes en la causa tales como estatutos, declaraciones testimoniales y confesión ficta, como así tampoco a la nula actividad probatoria por parte de la Federación para demostrar alguno de los eximentes.

Entiende que iguales objeciones merecen la consideración que realizó la Cámara sobre la responsabilidad de la Confederación Argentina de Bochas evaluando erradamente que su parte no había controvertido lo decidido por la primera instancia bajo el amparo de la falta de prueba sobre la organización y/o participación de la entidad en el evento ya sea directamente o debiendo fiscalizarlo.

De los párrafos transcriptos se desprende que determinar si la federación y la confederación de bochas resultaban o no organizadores del evento constituyó una cuestión de hecho y prueba, ajena por principio a la vía extraordinaria, salvo la efectiva invocación de absurdo, extremo con el que la recurrente no ha cumplido al tiempo que señala en más de una ocasión que la Cámara ha incurrido en una valoración errónea de determinadas probanzas pero sin demostrar que ese supuesto error haya sido palmario y fundamental o grave y manifiesto. Se recuerda asimismo que no configuran ilogicidad o absurdo, por ejemplo, las conclusiones objetables, discutibles o poco convincentes (STJ, Sala A, exptes. n° 1693/17, 28/06/2018; n° 1817/19, 22/10/2019).

Resulta que la casación por absurdo debe apreciarse con criterio particularmente restrictivo y que por lo tanto, no se configura cuando, como acontece en el caso, la recurrente se limita a exponer su discrepante opinión con la de la Cámara, cuestionando los presupuestos fácticos en los que se basó el fallo y evaluando nuevamente la prueba rendida según su particular punto de vista.

En fin, las razones expuestas resultan suficientes para dar respuesta negativa a la primera cuestión.

SEGUNDA CUESTIÓN: teniendo en cuenta la manera en que se resuelve la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte actora.

Atento lo resuelto, se deberá adecuar la imposición de costas que recaerán sobre la actora vencida en todas las instancias (art. 62 CPCC) y la regulación de honorarios.

Por todo lo expuesto, la Sala A del Superior Tribunal de Justicia;

RESUELVE:

1) Hacer lugar a los recursos extraordinarios provinciales interpuestos por la Asociación Norteña de Bochas y por el Metileo Football Club, revocar parcialmente la sentencia de la Cámara de Apelaciones y rechazar la demanda interpuesta por la viuda e hija del Sr. Mayer.

2) Rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte actora contra la misma sentencia.

3) Adecuar las costas de primera, segunda y ulterior instancia a la parte actora vencida (art. 62 CPCC).

4) Regular los honorarios de primera instancia del siguiente modo: Dres. Pablo Rodríguez Salto y Ricardo Rodríguez Salto, en forma conjunta; los de los Dres. Miguel A. Prieto, Diego Alazia, Pablo Tomás Ricci y Mariana B. Rivero Morales, en forma conjunta; y los del Dr. Rodolfo Luis Suppo en el 15,4% sobre el monto reclamado, con el límite establecido en el art. 505 del CC; y los de los Dres. Ricardo Víctor Cheli, Maximiliano Alejandro Cheli y Yamila Vanesa Arriaga, en forma conjunta en el 9,8% de la misma pauta (arts. 6, 7, 9 y ccdtes de la Ley de Aranceles).

5) Imponer los honorarios de segunda instancia: Dres. Pablo Rodríguez Salto y Ricardo Rodríguez Salto, en forma conjunta, en un 27%; los del Dr. Pablo Tomás Ricci, en un 27%; los de los Dres. José A. Vanini y Carlos A. Casetta, en forma conjunta, en un 27%; y los del Dr. Maximiliano Cheli, en un 25%, todos porcentajes a calcularse sobre los honorarios de la instancia anterior y considerando la labor profesional desplegada y sus réplicas (arts. 6, 7, 9 y 14 LA).

6) Regular los honorarios de esta instancia extraordinaria: Dres. Pablo Rodríguez Salto y Ricardo Rodríguez Salto, en forma conjunta, en un 35%, los de los Dres. Miguel Prieto y Diego Alazia, en forma conjunta, en un 29%; los de la Dra. Romina Schmidt y el Dr. Carlos Raúl Casetta, en un 29% y los del Dr. Maximiliano Alejandro Cheli en un 25% de la regulación de primera instancia, por toda la labor desempeñada en la sustanciación de los respectivos recursos y sus réplicas, así como el éxito obtenido (arts. 6, 7, 9 y 14 LA).

7) A todas las sumas resultantes se les añadirá el porcentaje de IVA de corresponder.

8) Ordenar la devolución del depósito efectuado por la Asociación Norteña de Bochas (fs. 1226) y el del Metileo Football Club (fs. 1260) por la cantidad de mil quinientos pesos (\$ 1.500,00) cada uno. A tal fin, extiéndanse las libranzas pertinentes, a cuyos efectos se deberá informar la CBU y el CUIT de los autorizados a percibir.

9) Regístrese, notifíquese por Secretaría. Oportunamente, remítanse las actuaciones a su procedencia.

Dr. José Roberto Sappa Dra. Elena Victoria Fresco  
Vocal Sala A Presidente Sala A  
Superior Tribunal de Justicia Superior Tribunal de Justicia

Dra. Cecilia María Beláustegui  
Secretaria de Sala  
Superior Tribunal de Justicia  
11000011354200008256591903211225006375